

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-614-31-12-001-2021-00226-01

Manizales, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022).

No se accede a la solicitud elevada por el apoderado de los demandados dirigida a que no se admita el recurso de apelación interpuesto por su contraparte frente a la sentencia de primer grado; petición sustentada en la ausencia de formulación verbal del mismo en la audiencia en la que se dictó la sentencia de primer grado.

Y es que, si bien la abogada de los demandantes, al momento de pronunciarse frente al fallo que acababa de emitirse en la audiencia, omitió la expresión “apelo” u otra similar que denotara de manera inequívoca el acto de impugnar, lo cierto es que, en su intervención, después de memorar la norma que regula la oportunidad para formular la alzada y presentar los reparos concretos (C.G.P., art. 322, núm. 3º), remató indicando: “acogiéndome a esta norma, manifiesto al despacho que presentaré los reparos concretos dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación que su señoría acaba de hacer”. Acto seguido, el defensor de la pasiva manifestó su intención de apelar e hizo uso de la misma prerrogativa de presentar los reparos dentro de los tres días siguientes. Luego, la juzgadora, tras conceder el término rogado por los contradictores, señaló que una vez cumplido el mismo, decidiría “sobre la concesión de recurso interpuesto **por ambas partes**” (se resalta).

Entonces, estima la Sala que la apoderada de los promotores sí exteriorizó su intención de apelar, tanto así que anunció la presentación de los reparos concretos en la oportunidad señalada por la norma procesal pertinente, la cual fue citada textualmente. En ese orden, la falta de la expresión “apelo” u otra similar, debe entenderse como un *lapsus* que no puede sacrificar el derecho sustancial y el acceso a la doble instancia, pues de la conducta exhibida en la audiencia, se insiste, se desprende el propósito de impugnar el fallo.

Agréguese que la contraparte guardó silencio frente a la aludida omisión, pese a que incluso, al final de la audiencia, la cognoscente anunció que, una vez cumplido el término otorgado para presentar los reparos, procedería a resolver sobre la concesión de las apelaciones interpuestas **por ambas partes**.

En consecuencia, se **ADMITE** en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por ambas partes, en contra de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por Edgar Alonso Fernández Rendón, Blanca Odila Escobar Marín, Liedyr Yohan, Jhon Edilson y Erica Liliana Fernández Escobar contra Seguros Generales Suramericana S.A., Ramón Elías García Saldarriaga y Nicolas Rodríguez García.

Ahora, siguiendo lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022¹, una vez ejecutoriada esta providencia y si no se solicitaren pruebas, comenzará a correr el término de traslado de cinco (5) días a la parte apelante para sustentar el recurso, el cual deberá allegarse a través de medio electrónico al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se les recuerda a los recurrentes el deber de remitir copia de la sustentación a las demás partes e intervinientes en el proceso², de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del estatuto procesal civil y el artículo 3 de la ley en cita.

De cumplirse con la anterior carga por los apelantes, la contraparte e intervinientes tendrán en cuenta lo señalado en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que *“se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y **el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”* (resaltado de la sala).

En todo caso, si la parte impugnante incumple con la obligación arriba mencionada, la Secretaría de la Sala, previa verificación del buzón electrónico, procederá a correr el traslado conforme al artículo 110 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° de la mentada disposición, por el término de cinco (5) días.

De otro lado, se pone de presente a las partes e intervinientes que, en caso de requerirse copia de alguna pieza procesal, los apoderados deberán enviar la solicitud al buzón: secsalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se les recuerda a los apoderados judiciales y a las partes, los deberes contenidos en los numerales 5°, 11 y 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar sobre el cambio de dirección de correo electrónico y demás datos necesarios para la notificación, así como enviar copia de los memoriales que presenten a los demás sujetos procesales.

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de Justicia y se dictan otras disposiciones.

² Apoderada parte demandante: doctora Diana Milena Giraldo González (asserjuridicoc@gmail.com); (dianaminerva10@gmail.com).

Apoderado parte demandada: doctor Héctor Jaime Giraldo Duque (hector.giraldo@giraldoduqueandpartners.com); (giraldoduqueandpartners@giraldoduqueandpartners.com).

Para el ingreso del expediente, la secretaría deberá elaborar informe en que se detallen todas las actuaciones surtidas tanto por las partes como por aquella dependencia judicial, dentro del asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

**SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429aefd3464f3069a79b0478b611e47c44d04df82d297a73f46546efdca0521f**

Documento generado en 01/08/2022 12:37:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**